



JFD/MGL/sam

**Dicta Sentencia en Sumario Sanitario
Ordenado Instruir por Resolución Exenta
Núm. 1.868, de 21 de Septiembre de 2011, en Pre-
Unic S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 20.08.2012 002137

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES: a fojas 1, la Resolución Exenta Núm. 1.868, de 21 de septiembre de 2011; a fojas 4, el memorando núm. 651, de 23 de agosto de 2011, del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5, denuncia ingresada ante este Instituto por el Vicepresidente Ejecutivo de la Cámara de la Industria Cosmética de Chile A.G., con fecha 24 de mayo de 2011, bajo la referencia 2.191/11; a fojas 6, informe técnico de 29 de diciembre de 2011; a fojas 7, el acta de 7 de junio de 2011; a fojas 63, el acta de 15 de junio de 2011; a fojas 84, el informe técnico de 18 de agosto de 2011; a fojas 87, citación enviada al representante legal; a fojas 88, citación enviada al director técnico; a fojas 89, el acta de audiencia de estilo celebrada con fecha 19 de diciembre de 2011; a fojas 90, los descargos escritos presentados; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha dispuesto instruir el presente sumario sanitario en Pre-Unic S.A., con domicilio en calle Avenida Libertador Bernardo O'Higgins núm. 877, comuna de Santiago, ciudad de Santiago, para investigar y esclarecer los hechos, así como perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, relativas a la importación, comercialización y distribución de los productos cosméticos; Pack de crema, sal, gel de baño Body & Earth Elements Ocean Waters Bath Set; Lápiz de ojos Jordana variedad 02 Black; Esmalte de uñas Jordana variedad 011 Cabaret; Lápiz labial Jordana variedad 076; Brillo labial Super Shiny Gloss Jordana variedad 106-ASAP; Brillo de labios Squeezen N° Shine Incolor Jordana variedad 03 Be Coralful, importados y distribuidos por empresa Pre-Unic S.A., sin cumplir con la legislación sanitaria vigente en cuanto a la rotulación, documentación de importación, las cuales son obtenidas en fechas posteriores a la venta de los productos, controles de calidad locales realizados en fechas posteriores a la venta de los productos y registro e inscripción de productos cosméticos ante este Instituto, en forma posterior a la venta de los mismos;

SEGUNDO: Que, citado en forma legal a presentar sus descargos el representante legal de Pre-Unic S.A., don Ricardo Abuhadba Saini domiciliado en calle Miraflores núm. 130, piso 25, de la comuna y ciudad de Santiago, éste compareció representado debidamente por don Mijael Strauss Klein, cédula de identidad núm. 16.095.501-5, mandatario de doña Macarena Iturra Jauregui, dicho apoderado expuso las defensas que a continuación brevemente se exponen:

- 1) Las autorizaciones sanitarias de uso y disposición de los productos en cuestión, se aprobaron por Resolución Exenta Núm. 5.900.-
- 2) Es imprecisa la formulación de cargos en relación al artículo 40 del Decreto Supremo Núm. 239/2002, por lo tanto, no se puede defender. Además Pre-Unic cumple con lo

disposiciones que sobre la materia se contienen en el presente código y sus reglamentos;

- 2) El artículo 4 del Decreto Supremo Núm. 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, que señala; "Los productos cosméticos importados o fabricados en el país, para ser comercializados y distribuidos en el territorio nacional, deberán contar previamente con registro sanitario, en la forma y condiciones que establece el presente reglamento".
- 3) El artículo 16 inciso primero del Decreto Supremo Núm. 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, que reglamenta la norma establecida en el artículo 3º de la Ley Núm. 18.164, estableciendo que *una vez concluida la tramitación de las destinaciones aduaneras de materias primas, cosméticos semielaborados o elaborados a granel y productos cosméticos terminados, que el Servicio Nacional de Aduanas haya cursado previa certificación emitida por el Servicio de Salud respectivo, y se hayan retirado los productos de los recintos de aduana, ellos quedarán depositados bajo la responsabilidad del consignatario. Este no podrá usar, consumir, vender, comercializar, distribuir, ceder o disponer de ellos a ningún título, sin obtener la autorización del Instituto de Salud Pública, y*
- 4) El artículo 40 del Decreto Supremo Nº 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, que dispone que la rotulación de los envases de todo producto cosmético se hará en idioma español, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y deberá indicar, a lo menos, las menciones que se expresan a continuación: a) nombre del producto, b) finalidad cosmética, c) listado cualitativo de la fórmula completa que señale sus ingredientes, en el orden decreciente de sus concentraciones, d) período de vigencia mínima o fecha de expiración, cuando fuera necesario, e) código o clave de la partida o serie de fabricación, f) contenido neto expresado en unidades del sistema métrico decimal, g) nombre o razón social y dirección del titular, h) modo de empleo, indicaciones, advertencias y precauciones sobre su uso, según proceda, i) número de registro aprobado por el Instituto determinado según la letra f) del artículo 25, precedido de la sigla individualizadora ISP, j) precauciones de almacenamiento y conservación;
- 5) El artículo 56 inciso tercero del Decreto Supremo Núm. 239, de 2.002, del Ministerio de Salud, que establece que *las personas naturales o jurídicas que actúen como importadoras de productos (cosméticos) terminados deberán efectuar o contratar los análisis que certifiquen la calidad de estos productos, a menos que por resolución fundada del Instituto de Salud Pública se los exima de ello, validando el control de calidad efectuado en el país de origen,*

QUINTO: Que, de las normas transcritas en el considerando previo, en relación con los hechos descritos en el considerando tercero, no cabe sino concluir que el establecimiento denominado Pre-Unic S.A. importó, comercializó y distribuyó los productos cosméticos; Pack de crema, sal, gel de baño Body & Earth Elements Ocean Waters Bath Set; Lápiz de ojos Jordana variedad 02 Black; Esmalte de uñas Jordana variedad 011 Cabaret; Lápiz labial Jordana variedad 076; Brillo labial Super Shiny Gloss Jordana variedad 106-ASAP; Brillo de labios Squeezen N° Shine Incolor Jordana variedad 03 Be Coralful, importados y distribuidos por empresa Pre-Unic S.A., sin cumplir con la legislación sanitaria vigente en cuanto a la rotulación, documentación de importación, las cuales son obtenidas en fechas posteriores a la venta de los productos, controles de calidad locales realizados en fechas posteriores a la venta de los productos y registro e inscripción de productos cosméticos ante este Instituto, en forma posterior a la venta de los mismos.

SEXTO: Que, en los descargos el sumariado indica que las autorizaciones sanitarias de uso y disposición de los productos en cuestión, se aprobaron por Resolución Exenta Núm. 5.900, se rechaza, por cuanto en el informe técnico de 18 de agosto

DOS: **APLÍCASE** una multa de *60 unidades tributarias mensuales* a don **EDUARDO PATRICIO ABUHADBA FERNÁNDEZ**, en su calidad de representante legal de Pre-Unic S.A., domiciliado en calle Avenida Libertador Bernardo O'Higgins núm. 877, comuna y ciudad de Santiago, por su responsabilidad en la importación, distribución y comercialización del producto cosmético Esmalte de uñas Jordana variedad 011 Cabaret; Lápiz labial Jordana variedad 076; Brillo labial Super Shiny Gloss Jordana variedad 106-ASAP; Brillo de labios Squeezen N´Shine Incolor Jordana variedad 03 Be Coralful, importados y distribuidos por empresa Pre-Unic S.A., sin cumplir con la legislación sanitaria vigente en cuanto a la autorización de uso y disposición, las cuales son obtenidas en fechas posteriores a la venta de los productos, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 inciso primero del Decreto Supremo Núm. 239, de 2.002, del Ministerio de Salud.

TRES: **APLÍCASE** una multa de *80 unidades tributarias mensuales* a don **EDUARDO PATRICIO ABUHADBA FERNÁNDEZ**, en su calidad de representante legal de Pre-Unic S.A., domiciliado en calle Avenida Libertador Bernardo O'Higgins núm. 877, comuna y ciudad de Santiago, por su responsabilidad en la importación, distribución y comercialización del producto cosmético Esmalte de uñas Jordana variedad 011 Cabaret; Lápiz labial Jordana variedad 076; Brillo labial Super Shiny Gloss Jordana variedad 106-ASAP; Brillo de labios Squeezen N´Shine Incolor Jordana variedad 03 Be Coralful, importados y distribuidos por empresa Pre-Unic S.A., sin cumplir con la legislación sanitaria vigente en cuanto a los controles de calidad locales realizados en fechas posteriores a la venta de los productos, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 56 inciso tercero del Decreto Supremo Núm. 239, de 2.002, del Ministerio de Salud.

CUATRO: **APLÍCASE** una multa de *50 unidades tributarias mensuales* a don **EDUARDO PATRICIO ABUHADBA FERNÁNDEZ**, en su calidad de representante legal de Pre-Unic S.A., domiciliado en calle Avenida Libertador Bernardo O'Higgins núm. 877, comuna y ciudad de Santiago, por su responsabilidad en la importación, distribución y comercialización del producto cosmético Pack de crema, sal, gel de baño Body & Earth Elements Ocean Waters Bath Set importado, distribuidos y comercializado por empresa Pre-Unic S.A., sin registro sanitario y sin autorización de uso y disposición, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 4 y 16 inciso primero, ambos del Decreto Supremo Núm. 239, de 2.002, del Ministerio de Salud.

CINCO: El pago de las multas impuestas en los párrafos anteriores deberá efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon Núm. 1.000, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de sufrir por vía de sustitución y apremio, si así no lo hiciere el afectado, un día de prisión por cada décimo de unidad tributaria mensual comprendido en ella, con un máximo de sesenta días de prisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y 169 del Código Sanitario.

SEIS: La reincidencia en los mismos hechos hará acreedor al sancionado a la aplicación del doble de las multas impuestas y demás sanciones que correspondan.

SIETE: El Subdepartamento de Gestión Financiera recibirá el pago de las multas y comunicará el hecho a la Asesoría Jurídica del Instituto.